



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintitrés de abril de dos mil veinte

Magistrado ponente: **CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**

**Expediente:** 19001 33 31 005 2014 00414 01  
**Actor:** HENRY MOSQUERA SARRIA  
**Demandado:** MUNICIPIO DE PIENDAMÓ  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Segunda Instancia

Decide la Sala el recurso de apelación impetrado por la parte demandante, contra la sentencia dictada el 4 de octubre de 2016, en la audiencia inicial, por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. PARTE DEMANDANTE**

HENRY MOSQUERA SARRIA  
C.C. No. 4.742.147

### **2. PARTE DEMANDADA**

MUNICIPIO DE PIENDAMÓ

### **3. LA DEMANDA**

La parte demandante, a través de apoderado, por medio del control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la parte demandada, solicitó, en síntesis:

Que se declare la nulidad del Oficio No. 943 de 21 de mayo de 2014, que negó el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir durante el período que se desempeñó como contratista del municipio.

Que se declare que existió un contrato realidad (sic), en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formas.

Que a título de restablecimiento del derecho, se ordene:

El reconocimiento y pago de los emolumentos salariales y prestacionales dejados de percibir, en igualdad de condiciones que los demás docentes oficiales.

**Expediente:** 19001 33 33 005 2014 00414 01  
**Actor:** HENRY MOSQUERA SARRIA  
**Demandado:** MUNICIPIO DE PIENDAMÓ  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Segunda Instancia

El pago de los porcentajes de cotización correspondientes a pensión y salud y a las cajas de compensación familiar.

Que las sumas reconocidas sean indexadas, se reconozcan intereses, se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y siguientes del CPACA, y se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

## **Hechos**

El sustento fáctico de la demanda se reduce a lo siguiente:

El señor Henry Mosquera Sarria, se desempeñó como docente a través de contratos de prestación de servicios en el municipio de Piendamó, en los siguientes períodos: de enero de junio de 1991, de septiembre a diciembre de 1991, de enero a junio de 1992, de septiembre a diciembre de 1992, de enero a junio de 1993, y de septiembre a diciembre de 1993.

Prestó los servicios de forma personal, subordinada, remunerada, y en igualdad de condiciones y cumpliendo las mismas funciones que los demás docentes empleados públicos del municipio.

Los servicios eran remunerados por cuenta de la administración municipal de Piendamó, Cauca.

Posteriormente, fue vinculado como docente el municipio de Piendamó, por Decreto No. 652 de 23 de agosto de 1994.

Solicitó, el 26 de abril de 2014, el reconocimiento y pago de los salarios, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social y parafiscal, pagados a los docentes de planta, por los períodos que se desempeñó como contratista.

La petición anterior fue negada por Oficio No. 0943 de 21 de mayo de 2014, emitido por la entidad demandada. *Fls. 3 y siguientes*

## **4. RECUENTO PROCESAL**

La demanda fue presentada el 20 de noviembre de 2014, repartida al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, donde se admitió y se notificó en debida forma a las partes –folios 32 y siguientes, C. ppal.-.

## **5. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

El **municipio de Piendamó, Cauca**, contestó la demanda en tiempo oportuno y a través de apoderado.

**Expediente:** 19001 33 33 005 2014 00414 01  
**Actor:** HENRY MOSQUERA SARRIA  
**Demandado:** MUNICIPIO DE PIENDAMÓ  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Segunda Instancia

En la contestación, se opuso a las pretensiones y manifestó que no le constan los hechos expuestos. Aclaró que la vinculación contractual fue con la Junta de Acción Comunal de la vereda Melcho, y no con el municipio de Piendamó, Cauca.

En las razones de defensa, consideró que la parte demandante acudió al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, porque caducó el término para la interposición del medio de control de controversias contractuales, que es el idóneo para debatir sobre la pretensión de existencia de un contrato, como se aduce en la demanda. Agregó que esta solo enuncia una serie de normas como trasgredidas, pero no se hace una exposición concreta sobre la nulidad del acto administrativo pretendida.

Planteó las excepciones de ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia del medio de control y por falta de requisitos. *Fls. 55 y siguientes.*

## **6. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO**

De las excepciones propuestas se corrió el traslado de ley, dentro del que la parte actora no intervino. *Fls. 91 y siguientes.*

En la audiencia inicial, en la etapa de excepciones, se declaró no configurada la de inepta demanda, y ante la inexistencia de pruebas por practicar, se pasó a la etapa de alegatos y se dictó la sentencia. *Fls. 95 y siguientes*

## **7. LA SENTENCIA APELADA**

Se trata de la sentencia dictada el 4 de octubre de 2016, por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, en la que se declaró de oficio la excepción de prescripción extintiva del derecho y se negaron las pretensiones de la demanda.

En la sentencia, se consideró que el Juzgado es competente para conocer del asunto en primera instancia, y que la demanda se presentó dentro del término de caducidad del artículo 164 del CPACA. Se expusieron los hechos demostrados, el régimen legal del contrato de prestación de servicios, el criterio jurisprudencial sobre el denominado contrato realidad y su aplicación en el caso de los docentes.

Descendiendo al caso concreto, se encontró demostrada la vinculación del actor para la prestación de servicios como profesor, a través de contratos suscritos con la Junta de Acción Comunal de la vereda Melcho, para los años 1991 a 1993. Se resaltó que el pago de los honorarios se hacía con cargo al rubro de ayudas educativas, a través de la Tesorería del Municipio de Piendamó.

A partir de lo anterior, se consideró que, de acuerdo con la jurisprudencia contenciosa administrativa, por la naturaleza misma de la prestación de los servicios docentes, se configura el denominado contrato realidad y que, por lo tanto, hay lugar al reconocimiento y pago de los salarios y las prestaciones sociales en igualdad de condiciones que a los docentes de planta de la entidad.

**Expediente:** 19001 33 33 005 2014 00414 01  
**Actor:** HENRY MOSQUERA SARRIA  
**Demandado:** MUNICIPIO DE PIENDAMÓ  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Segunda Instancia

Empero, seguidamente se invocó el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, y se concluyó que entre la fecha de terminación de la vinculación contractual, en el año 1993, y la solicitud en vía administrativa, en el año 2014, transcurrieron más de 20 años, por lo que se configuró la prescripción de los derechos eventualmente causados, lo que se sustentó con cita y apartes de sentencias de la Sección Segunda del Consejo de Estado.

## **8. EL RECURSO DE APELACIÓN**

La **parte demandante**, apeló la decisión anterior en tiempo oportuno.

En el recurso expuso que la postura del Consejo de Estado es el reconocimiento del contrato realidad, cuando se demuestra que el contratista desarrolló sus labores de manera personal, bajo subordinación y a cambio de una remuneración. Que en este sentido, los principios del artículo 53 de la Constitución Política, garantizan la igualdad de condiciones entre quienes realizan una misma función aunque tengan una vinculación diferente. Agregó que la declaratoria de la relación laboral, garantiza los derechos laborales de quien fue vinculado en forma irregular pero prestó los servicios en igualdad de condiciones que otros servidores públicos, reconociéndole los derechos y acreencias que estos gozan.

Precisó que la demanda persigue la protección de unos mínimos fundamentales, como por ejemplo, que el tiempo laborado se compute para efectos del derecho a la pensión que es irrenunciable y garantiza un mínimo vital a la persona.

Finalmente, adujo que la posición jurisprudencial sobre el término prudencial para reclamar la configuración del contrato realidad, no es unánime, siendo que algunas tesis consideran que la sentencia es constitutiva de derecho y la morosidad inicia desde la fecha de su ejecutoria, y no antes. *Fls. 101 y siguientes*

## **9. TRÁMITE DE LA SEGUNDA INSTANCIA**

El recurso fue concedido y admitido y se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para presentar sus alegatos de conclusión en esta instancia. Las partes no intervinieron. La Procuraduría 39 Judicial II para Asuntos Administrativos, conceptuó que se confirme la sentencia. *Fls. 105 y siguientes*

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. La competencia**

El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA es competente para conocer de este asunto en segunda instancia, de acuerdo al artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, porque se trata de resolver el recurso de apelación impetrado contra la sentencia dictada el 4 de octubre de 2016, por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

### **2. Lo demostrado y el acto administrativo demandado**

Con los elementos de prueba allegados, están demostrados los siguientes hechos:

**Expediente:** 19001 33 33 005 2014 00414 01  
**Actor:** HENRY MOSQUERA SARRIA  
**Demandado:** MUNICIPIO DE PIENDAMÓ  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Segunda Instancia

El señor Henry Mosquera Sarria, celebró dos contratos de prestación de servicios con la Junta de Acción Comunal de la vereda Melcho, del municipio de Piendamó, Cauca, cuyo objeto consistió en la prestación de los servicios como profesor, y el pago se haría con cargo al rubro presupuestal de ayudas educativas, a través de la Tesorería Municipal de Piendamó, Cauca. El primer contrato para los siguientes períodos: desde el 1 de enero de 1991 hasta el 30 de junio de 1991 y desde el 2 de septiembre de 1991 hasta el 30 de diciembre de 1991. Y el segundo contrato para el período desde el 2 de enero de 1993 hasta el 30 de junio de 1993. Copia de los contratos reposa a folios 21, 23 y 27 del cuaderno principal.

El pago de los servicios del mes de enero de 1991, se hizo por el municipio de Piendamó, Cauca, según la cuenta de cobro debidamente cancelada, que aparece a folio 20 del cuaderno principal.

Se sabe también que se celebró un convenio entre el municipio de Piendamó y la Junta de Acción Comunal de la vereda Melcho, cuyo objeto consistió en que el Municipio cancelaba a la Junta, la suma de 77.580 pesos mensuales, durante el término de diez meses, desde el 2 de enero de 1993 hasta el 30 de junio de 1993, y desde el 1 de septiembre de 1993 hasta el 31 de diciembre de 1993, para que la mencionada Junta satisficiera "*sus necesidades en materia de educación*", sumas que se cancelarían con cargo al rubro de ayudas educativas del presupuesto municipal. Copia del convenio aparece a folio 28 del cuaderno principal.

El señor Henry Mosquera Sarria fue nombrado como docente seccional, por Decreto No. 0652 de 23 de agosto de 1994, cargo del que tomó posesión el 31 de agosto de 1994, según consta en el acta pertinente, a folio 29 del cuaderno principal.

Solicitó ante el municipio de Piendamó, el 26 de abril de 2014, el reconocimiento y pago de los emolumentos salariales y prestacionales, por el período en que fue contratista del municipio entre los años 1991 a 1993. Copia de esta petición reposa a folio 12 del expediente.

Lo anterior fue negado por la entidad territorial, en Oficio No. 943 de 21 de mayo de 2014, con sustento en que i) los contratos de prestación de servicios fueron celebrados con la Junta de Acción Comunal de la vereda Melcho, que es una persona jurídica diferente al municipio, por lo cual, este no tiene obligación alguna de reconocer los factores laborales reclamados, y que ii) ese tipo de contratos no generan una relación laboral, porque no está presente el elemento de la subordinación y, por tanto, no hay obligación de pagar salarios ni prestaciones. El oficio es visible a folio 15 del cuaderno principal.

Destaca la Sala, que no está demostrada la vinculación contractual del actor con el municipio para el año 1992, pues, al respecto, solo reposa en el plenario una Planilla de Pago del municipio de Piendamó, en la que se lee "PROFESORES POR CONTRATO" "MES MARZO 92", pero en el plenario no reposa el contrato o prueba alguna de su existencia, que permita conocer el objeto contractual, el plazo, ni la certificación y compromiso presupuestales, para

**Expediente:** 19001 33 33 005 2014 00414 01  
**Actor:** HENRY MOSQUERA SARRIA  
**Demandado:** MUNICIPIO DE PIENDAMÓ  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Segunda Instancia

tener perfectamente acreditada la vinculación contractual por este período. A igual conclusión arribó la A quo, cuando advirtió que lo pretendido es el pago de haberes laborales causados desde enero hasta junio de 1991, desde septiembre hasta diciembre de 1991, y desde enero hasta junio de 1993, como se lee a folio 99 reverso de la sentencia, lo que no fue objeto de un cargo específico de la apelación por el demandante.

### **3. La sentencia de instancia y el cargo de la apelación**

En contra del oficio No. 943 de 21 de mayo de 2014, el señor Henry Mosquera Sarria instauró la demanda de la referencia, que fue tramitada y sentenciada por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

En la sentencia se consideró que estaba demostrada la vinculación contractual para la prestación de los servicios docentes, en los períodos delimitados en el año 1991 y en el año 1993, por lo cual, en aplicación de la jurisprudencia pertinente, se concluyó que existió, en realidad, una relación laboral, y que, por tanto, había lugar al reconocimiento y pago de los emolumentos salariales y prestaciones reclamados, con cargo al presupuesto del municipio de Piendamó, Cauca. Empero, se consideró configurada la prescripción, porque entre la fecha de finalización de la última relación contractual, en el año 1993, y la reclamación administrativa, en el año 2014, transcurrieron más de 20 años, lo que se sustentó con cita y apartes de pronunciamientos de la Sección Segunda del Consejo de Estado.

Inconforme con esta decisión, la parte actora apeló para que se desestime la configuración del fenómeno de la prescripción, en razón a que persigue la protección de derechos laborales, y a que el criterio jurisprudencial sobre el término prudencial para la reclamación de tales derechos en este tipo de casos, no es uniforme.

Así las cosas, la Sala coincide con la parte demandante y con la A quo, que se configuró una relación laboral entre el señor Henry Mosquera Sarria y el municipio de Piendamó, en los períodos anotados de los años 1991 y 1993, en los que aquél desempeñó funciones como profesor a través de una vinculación por contratos de prestación de servicios, por lo que tiene derecho al reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones en igualdad de condiciones con un docente de planta.

Consecuentemente, la Sala resolverá sobre la configuración o no de la prescripción que fue decretada por la A quo y apelada en forma concreta y expresa por la parte actora.

### **4. De la prescripción de los derechos laborales derivados del contrato realidad**

Sobre la prescripción de los derechos laborales reclamados en los casos denominados contrato realidad, el Consejo de Estado, Sección Segunda, unificó su posición, en sentencia de 25 de agosto de 2016, radicado 0088-15, CE SUJ2-005-16, en la que remarcó que la prescripción aplicable a este tipo de asuntos es la regulada en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, y también en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 - reglamentario del anterior.

Asentó que el término de prescripción inicia cuando se termina la vinculación contractual, lo que sustentó en la interpretación de los artículos mencionados, junto con el artículo 12 del

**Expediente:** 19001 33 33 005 2014 00414 01  
**Actor:** HENRY MOSQUERA SARRIA  
**Demandado:** MUNICIPIO DE PIENDAMÓ  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Segunda Instancia

Convenio 95 de la OIT, que consagra la obligación que al finalizar una relación laboral debe satisfacerse cualquier remuneración pendiente entre las partes, lo que debe hacerse dentro de un plazo razonable. Al efecto, razonó así:

*Respecto de la oportunidad a partir de la cual debe contabilizarse el aludido interregno, es del caso interpretar los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, en armonía con el mandato contenido en el artículo 12 (numeral 2) del convenio 95 de la OIT, de acuerdo con el cual los ajustes finales de los salarios debidos tienen lugar desde la terminación del nexo contractual con el empleador, por cuanto es desde ese momento en que se podrá demostrar que durante la ejecución del contrato de prestación de servicios se dieron los elementos constitutivos de una relación laboral con el Estado (prestación personal del servicio, remuneración y subordinación) y, en consecuencia, reclamar el pago de las prestaciones a las que tendría derecho de comprobarse ese vínculo, todo lo anterior en virtud de los principios de favorabilidad, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales y progresividad y prohibición de regresividad en materia de derechos sociales, así como los derechos constitucionales al trabajo en condiciones dignas e irrenunciabilidad a la seguridad social.*

La sentencia de unificación aclaró que en los eventos en que la relación contractual se haya extendido en períodos interrumpidos, es decir, cuando existe diferencia entre el término de ejecución de un contrato y otro, el término de prescripción debe contabilizarse frente a cada uno de los contratos, porque uno de los fundamentos del contrato realidad es la vocación de permanencia en el servicio, de manera que la interrupción debe ser excluida de reconocimiento laboral alguno. En desarrollo de esta sub-regla, la misma jurisprudencia ha estimado que el término de interrupción debe superar los 15 días, en analogía a la suspensión de la continuidad de la relación laboral que se regula en la función pública.

Consecuentemente, previno que quien pretende la reclamación de derechos laborales en los casos de contrato realidad, esto es, desvirtuando el contrato de prestación de servicios en aplicación del principio de la realidad sobre las formas y, por tanto, acreditando los elementos de la relación laboral, tiene un plazo de tres años, que se cuentan desde la terminación del vínculo contractual; so pena que vencido este plazo, se extingue el derecho a esa reclamación.

Seguidamente, en la sentencia se planteó que la prescripción en este tipo de casos, no aplica para los aportes o cotizaciones para pensión,

*en atención a la condición periódica del derecho pensional, que los hace imprescriptibles, pues aquellos se causan día a día y en tal sentido se pueden solicitar en cualquier época, mientras que las prestaciones sociales y salariales, al ser pagadas por una sola vez, sí son susceptibles del mencionado fenómeno, por tener el carácter de emolumentos económicos temporales.*

Interpretación que argumentó con los principios de irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales, favorabilidad, igualdad y no regresividad.

**Expediente:** 19001 33 33 005 2014 00414 01  
**Actor:** HENRY MOSQUERA SARRIA  
**Demandado:** MUNICIPIO DE PIENDAMÓ  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Segunda Instancia

Se dedujo entonces, que dado el carácter de imprescriptibilidad y de periodicidad de los aportes o cotizaciones para pensión, i) no opera la caducidad del medio de control para su reclamo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA. Que por tratarse de elementos que repercuten en el derecho a la pensión, tienen la naturaleza de ciertos e indiscutibles y, por tanto, no susceptibles de conciliación, de manera que ii) no es exigible el agotamiento de la conciliación como requisito previo para demandar. Además, se consideró que estaban implicados postulados superiores, como lo son los derechos a la vida y a la irrenunciabilidad a la seguridad social, por lo cual, los aportes o cotizaciones a pensión en este tipo de casos iii) son objeto de estudio en forma oficiosa por el juez, aunque no haya sido solicitado en la demanda, privilegiando el amparo de derechos fundamentales y el principio iura novit curia, por sobre el carácter dispositivo del derecho administrativo y flexibilizando el principio procesal de la congruencia. Por último, clarificó que la prescripción en estos asuntos, no tiene la potencialidad de enervar la pretensión principal, por lo que iv) debe ser objeto de estudio y pronunciamiento en la sentencia. Precisó, eso sí, que

*"...la imprescriptibilidad de la que se ha hablado no opera frente a la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional, por lo tanto, la Administración deberá determinar mes a mes si existe diferencia entre los aportes que se debieron efectuar y los realizados por el contratista, y cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador.*

*Para efectos de lo anterior, el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante su vínculo contractual y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador.*

Cabe notar que la sentencia de unificación es de fecha 25 de agosto de 2016, y que la sentencia apelada en este proceso es de fecha posterior, 4 de octubre de 2016, pero no citó ni se sirvió de aquella.

## **5. El caso concreto**

Descendiendo al caso concreto, se tiene configurado el contrato realidad entre el señor Henry Mosquera Sarria y el municipio de Piendamó, Cauca, en los lapsos siguientes: desde el 1 de enero hasta el 30 junio de 1991 y desde el 2 de septiembre hasta el 30 de diciembre de 1991, y desde el 2 de enero de 1993 hasta el 30 de junio de 1993, en los que aquél cumplió funciones de profesor; por lo que habría lugar al reconocimiento y pago de las acreencias laborales y prestacionales en igualdad de condiciones que un docente de planta de la entidad en esos mismos períodos. Esta determinación fue efectuada por la A quo y no fue objeto de apelación, además que así lo estima la Sala, al tratarse de la vinculación contractual para el ejercicio de la actividad docente, eventos en que la jurisprudencia, y especialmente la

**Expediente:** 19001 33 33 005 2014 00414 01  
**Actor:** HENRY MOSQUERA SARRIA  
**Demandado:** MUNICIPIO DE PIENDAMÓ  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Segunda Instancia

sentencia de unificación invocada, entiende que se está en presencia de los tres elementos de una verdadera relación laboral, esencialmente, el de la subordinación.

A la vez, se configuró el fenómeno de la prescripción, porque las dos relaciones contractuales entre las partes, finalizaron el 30 de diciembre de 1991 y el 30 de diciembre de 1993, respectivamente, fechas en que inició el término de prescripción de tres años, contemplado en los decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, dentro del cual, el señor Henry Mosquera Sarria no solicitó el reconocimiento y pago de las acreencias laborales; sino que elevó la reclamación con posterioridad en el año 2014, como se dejó expuesto. Consecuentemente, no es viable el reconocimiento y pago de tales acreencias, como lo decretó la A quo, y lo avala esta Sala de Decisión.

Excepción hecha, en aplicación de la jurisprudencia expuesta, de los aportes para pensión que, por su carácter de imprescriptibles y periódicos, pueden ser reclamados en cualquier tiempo, siendo que la administración, en este caso, el municipio de Piendamó, Cauca, no puede excusarse de su pago. Justamente, tal como se razonó en la sentencia de unificación, y se alegó en el recurso de apelación que aquí se resuelve, la configuración del contrato realidad, se encamina a perfeccionar el derecho pensional, que tiene raigambre constitucional y atañe a la vida digna y al mínimo vital de las personas al final de su vida laboral.

En consecuencia, se revocará la sentencia, para declarar la nulidad del acto administrativo cuestionado y disponer, a título de restablecimiento del derecho, que se conformó una relación laboral entre las partes, que operó la prescripción de los factores salariales y prestacionales reclamados, salvo de los aportes para pensión, por lo que se ordenará a la entidad demandada, que determine en los períodos de la relación contractual, mes a mes, si existe diferencia entre los aportes que se debieron efectuar y los realizados por el contratista, y cotizar y pagar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador. Para efectos de lo anterior, el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante su vínculo contractual y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador.

## **6. Conclusión**

Se revocará la sentencia apelada, según lo expuesto.

## **7. Costas**

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del procedimiento civil, contenidas actualmente en el artículo 365 del Código General del Proceso.

La Sala no condenará en costas, porque se revocará la sentencia en razón a que prosperó el recurso de apelación de la parte demandante, y el criterio sobre la prescripción de los

**Expediente:** 19001 33 33 005 2014 00414 01  
**Actor:** HENRY MOSQUERA SARRIA  
**Demandado:** MUNICIPIO DE PIENDAMÓ  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Segunda Instancia

derechos laborales derivados del contrato realidad se unificó mientras este proceso estaba en curso.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo del Cauca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley

#### **F A L L A**

**PRIMERO: Revocar** la sentencia dictada el 4 de octubre de 2016, por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, en el asunto de la referencia, y en su lugar, se dispone:

1. Declarar la nulidad del Oficio No. 00943 de 21 de mayo de 2014, emitido por el Alcalde del municipio de Piendamó, Cauca, en el que negó la existencia de una relación laboral y el consecuente reconocimiento y pago de los factores salariales y prestacionales al señor Henry Mosquera Sarria, en los períodos desde el 1 de enero hasta el 30 junio de 1991, desde el 2 de septiembre hasta el 30 de diciembre de 1991, y desde el 2 de enero de 1993 hasta el 30 de junio de 1993, en los que aquél cumplió funciones de profesor, con una vinculación contractual, según lo expuesto.
2. A título de restablecimiento del derecho, declarar que existió un contrato realidad, entre el señor Henry Mosquera Sarria y el municipio de Piendamó, Cauca, en los períodos desde el 1 de enero hasta el 30 junio de 1991, desde el 2 de septiembre hasta el 30 de diciembre de 1991, y desde el 2 de enero de 1993 hasta el 30 de junio de 1993, en los que aquél cumplió funciones de profesor con una vinculación contractual, según lo expuesto.
3. En consecuencia, ordenar al municipio de Piendamó, Cauca, que determine en los períodos de la relación contractual, esto es, desde el 1 de enero hasta el 30 junio de 1991, desde el 2 de septiembre hasta el 30 de diciembre de 1991, y desde el 2 de enero de 1993 hasta el 30 de junio de 1993, mes a mes, si existe diferencia entre los aportes que se debieron efectuar y los realizados por el señor Henry Mosquera Sarria, y que haga la cotización y pago al respectivo fondo de pensiones por la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador. Para efectos de lo anterior, el señor Henry Mosquera Sarria deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante su vínculo contractual y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador.
4. Negar las demás pretensiones relacionadas con el pago de los emolumentos salariales y prestacionales, por haber operado la prescripción trienal, según lo expuesto.

**Expediente:** 19001 33 33 005 2014 00414 01  
**Actor:** HENRY MOSQUERA SARRIA  
**Demandado:** MUNICIPIO DE PIENDAMÓ  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Segunda Instancia

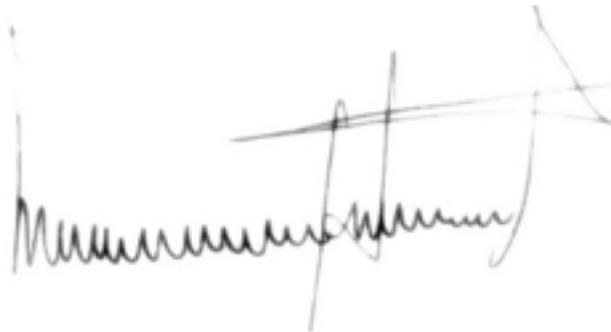
5. Se dará cumplimiento a esta sentencia, en los términos de los artículos 192 y siguientes del CPACA.

**SEGUNDO: Sin condena** en costas en ambas instancias, según lo expuesto.

**TERCERO: Devuélvase** al Juzgado de origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

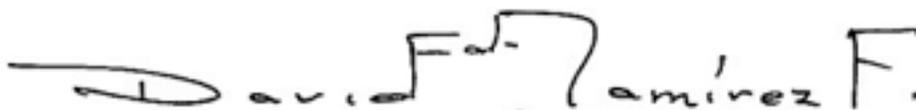
**Los Magistrados**



**CARLOS H. JARAMILLO DELGADO**



**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**



**DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO**